



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-36
23 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2023-00005-00, vigilado doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado con el N.º 180014003003-2011-00382-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 28 de febrero de 2023¹, el doctor JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ, presenta Vigilancia Judicial Administrativa en razón a que solicito ante el Juzgado Vigilado, el link de acceso al proceso de la referencia con la finalidad de poder ejercer a cabalidad su rol de defensor de la parte demandada, sin que a la fecha se haya efectuado gestión alguna frente a su petición.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la*

¹ Repartida despacho No 1 el día 01 de marzo de 2023

justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 01 de marzo de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-10 del 02 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del impulso del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 03 de marzo de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercera Civil Municipal se pronunció frente al requerimiento, en los siguientes términos:

- En la dependencia cursa el proceso Ejecutivo Singular radicado con el N.º 18-001-40-03-003-2011-00382-00.
- Señala que al quejoso JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ, se le ha negado el reconocimiento de personería jurídica por no cumplir con las exigencias dispuestas por la Ley 2213 de 2022. En ese sentido se profirió auto el pasado 14 de febrero de 2023, en el que se atendió la petición radicada el 18 de enero de 2023. Dicha providencia se notificó en estado electrónico el 15 de febrero de 2023 y se publicó en el micro sitio web del Juzgado, previa anotación en Siglo XXI, auto contra el cual no se interpuso recurso alguno.

- Precisa que no obstante, el quejoso aún no tiene reconocimiento como apoderado en el proceso se le han resuelto oportunamente las 4 peticiones sobre conceder permiso para acceder al expediente.
- Resalta que a la fecha se le ha negado el acceso al expediente es porque efectivamente se encuentra el expediente al Despacho pendiente de tomar laguna decisión. En efecto el 19 de enero de 2023, se le dio acceso antes de que secretaria ingresara el expediente a Despacho donde permaneció hasta el 14 de febrero de 2023 que se profirió un auto, posteriormente ingreso nuevamente a Despacho el 22 de febrero de 2023 en donde permanece a la espera de atender la petición radicada el 16 de febrero de 2023.
- El acceso que se le concedió al abogado el 19 de enero de 2023 incluía la posibilidad de visualizar y descargar todos los documentos que integran el expediente, tal y como lo han hecho todos los usuarios que han solicitado esos accesos, con quienes no se ha tenido ningún tipo de inconvenientes. Entonces, falta a la verdad el quejoso al afirmar que la conducta del Juez "afecta el cabal ejercicio de mi función como apoderado de la parte demandada". Toda vez que a pesar de que no tiene reconocimiento como apoderado si se le concedió acceso al expediente.
- Ahora bien, la limitación de acceso al expediente mientras se encuentra a Despacho encuentra su fundamento en la garantía de que mientras esté allí no corren términos, consagrado en el artículo 118 del CGP, además de que se propende por la igualdad de las partes como quiera que en el expediente se ubican las providencias que se van a notificar por estado electrónico, fecha a partir de la cual empieza a correr para todas las partes el término de ejecutoria, y en general todos los otros términos.
- En todo caso, con ocasión de la presente queja y a pesar de que el expediente aún se encuentra a Despacho, el día de hoy se le envió al quejoso link de acceso al expediente como vigencia de una semana.

Es por todo lo antes señalado, que la funcionaria resalta que al quejoso no se le ha transgredido ninguna garantía procesal por parte del Juzgado Vigilado, por lo cual solicita el archivo del presente trámite administrativo.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la

Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso ejecutivo de radicado N.º **180014003003-2011-00382-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ, frente al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003003-2011-00382-00, se observa que aportó los siguientes documentos:
 - Pantallazos de las solicitudes elevadas al Juzgado Vigilado, mediante los cuales solicita link de acceso al expediente objeto de vigilancia judicial administrativa.
- ii) Por su parte la doctora **ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Vigilado, con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, anexa comprobante de envío del link al quejoso, de fecha 03 de marzo de 2023.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el doctor JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003003-2011-00382-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, fundamentándola en que el despacho judicial a la fecha no ha dado respuesta a su petición mediante la cual solicitaba link de acceso al expediente virtual.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u

omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

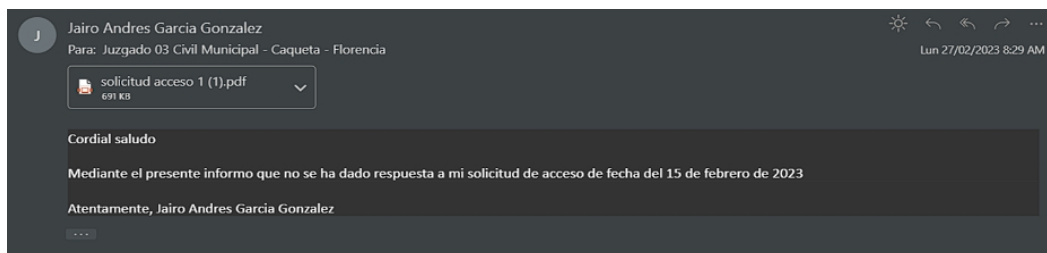
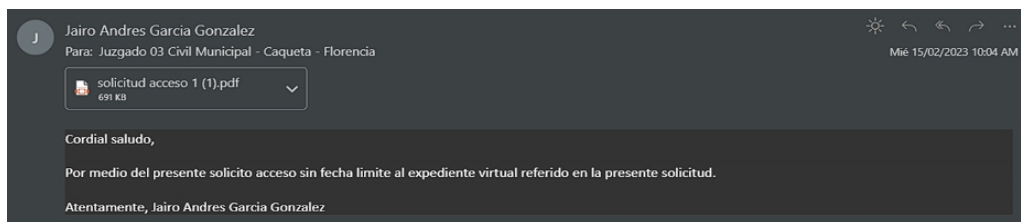
Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

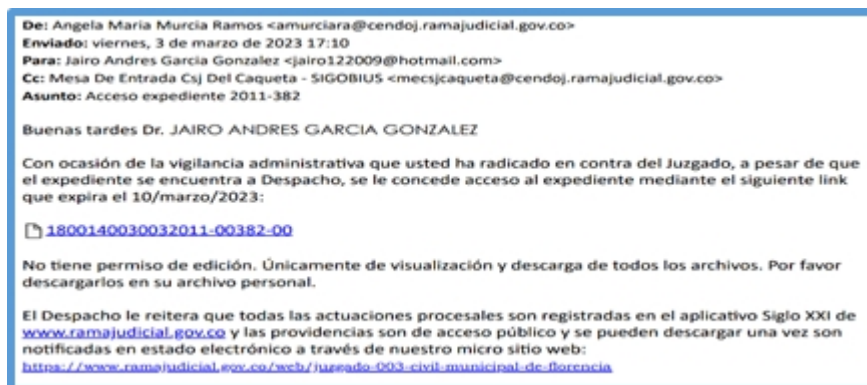
Se tiene que la queja se presenta por que el peticionario elevó solicitud ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, requiriendo el link de acceso al expediente, tal y como se observa a continuación:

Resolución Hoja No. 7



En virtud de lo señalado se evidencia que efectivamente el quejoso en varias oportunidades solicitó al Juzgado vigilado el link de acceso del expediente objeto del presente trámite administrativo, no obstante se constató que las peticiones fueron resueltas por la Funcionaria, pues de las pruebas aportadas con el escrito de réplica, se constata que se permitió el acceso al expediente en varias ocasiones con un término prudencial durante el término que el expediente se encontraba en Secretaría y se le informaba cuando no se le podía permitir el acceso al expediente por encontrarse a Despacho.

Es así, que la última petición del quejoso fue resuelta mediante email del 3 de marzo de 2023, remitiéndose link de acceso al expediente con vigencia hasta el 10 de marzo de 2023, tal y como se constata a continuación:



En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en esta específica actuación atendiendo los fundamentos facticos reseñados en la queja por el doctor JAIRO ANDRÉS GARCÍA GONZALEZ, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial en el proceso ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003003-2011-00382-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de marzo de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003003-2011-00382-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CLRA / GAGG

Aprobado sala 15 de marzo de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2958350fc872e9890ef9a4239ef13943422944837132e2300454ec7b04b5ba**

Documento generado en 23/03/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>